

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1713

Rad. 760014003015-2021-00127-00

Teniendo en cuenta, no obra en la plenaria prueba que demuestre que el demandado **AD Y E INGENIERIA SAS**, haya sido notificado del Auto por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y como quiera que en el presente asunto se reúnen los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado **AD Y E INGENIERIA SAS**.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

CUARTO.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento, la respuesta allegada del RUNT, mediante la cual informan que “La empresa a la fecha no se registra como activa en la base de datos RUNT, por ende no se registra como propietaria activa de vehículos en la base de datos RUNT”.

QUINTO.- AGREGAR a los autos las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, informando que la demandada no posee vínculos, sin embargo, se destaca la respuesta allegada de Banco de Occidente quien procedió a registrar la medida aun cuando la cuenta no posee fondos a la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2345d6ceae0864286a81749992810648d1c7f29db4233c3f246c3ca364b84409**

Documento generado en 25/07/2023 07:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1892

RADICACIÓN:2021-00854-00

En atención al a la corrección realizada al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora y partidor Dr. Luis Eduardo Aguilera García, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentada por la parte actora, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380adc3688d30f1711f4faeb9ff7be1a9db9c0bdfa2b03a471650e3acbea0ff9**

Documento generado en 25/07/2023 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1983

RADICACIÓN:2022-00661-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del CGP a las Personas Inciertas e Indeterminadas del causante CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY, dentro del proceso de SUCESION promovido por ALYSON GARIZABALO GARCIA. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Inciertas e Indeterminadas del causante CESAR AUGUSTO INSIGNARES MARADEY, dentro del proceso de SUCESION promovido por ALYSON GARIZABALO GARCIA, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P. el cual vence el **14 DE AGOSTO DE 2023.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6222c391e952ef746c977b857a5d7647f6927245d39b16ebae9e0393517a0**

Documento generado en 25/07/2023 07:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

Radicación 760014003015-2022-00711-00

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta ONIS MIRTHA MONTAÑO contra ELIANA MARIA VALENCIA MONTERO Y NESTOR ALVEIRO GOMEZ GRUESO, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art. 77 del C.G. del P., y conforme la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. ALVARO FERNANDO RODRIGUEZ CAVIEDES identificado con la C.C. 1111.814.968 de Buenaventura portador de la C.E. A00346901 y Reconocer personería al Dr. DAVID HINCAPIE GARCIA HERREROS identificado con C.C. 1193.033.296 portador del C.E. A00361907 como abogado sustituto, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

2) **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, DAVID HINCAPIE GARCIA HERREROS identificado con C.C. 1193.033.296 portador del C.E. A00361907 y Reconocer personería a la Dra. MELISA FERNANDA VALLEJO ESTUPIÑAN identificada con C.C. 1004.623.253 portadora del C.E. A00365681 como abogada sustituta, teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481df97d35cae182c80949e5c42954bfc4802cb9030a47780757cb4b9d7a762**

Documento generado en 25/07/2023 07:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1898

RADICACION 2022-00719-00

Teniendo en cuenta, que se requirió a la parte actora para que surtiera la notificación de los demandados **IURIS SERVICES ABOGADOS S.A.S. y FAUSTO YAMID FERNANDEZ MEJIA**, y dentro del expediente obra prueba que indica que se llevó a cabo y surtió los efectos legales en forma positiva la notificación conforme a la ley 2213 de 2022. Faltando dar cumplimiento tal como se requirió en auto de fecha 26 de abril de 2023 al punto CUARTO del auto admisorio de la demanda que ordena la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, del extracto de la demanda, conforme el artículo 398 del CGP, se requerirá nuevamente a la parte actora para que cumpla con la carga indicada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto que dé cumplimiento al numeral 4 del auto interlocutorio No 2605 de fecha 24 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta el estado actual del proceso y las precisiones indicadas por el Despacho en el proveído que antecede

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TENER el presente proceso en la secretaría durante el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbf585c2100ab8319c3b037a47b4dbaa8b0637e94159ed844297068bd4fd04**

Documento generado en 25/07/2023 07:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN INVERCOOB**, contra **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$180.000
TOTAL	<u>\$180.000</u>

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

RADICACIÓN:2023-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd757f7d735949a89343d7dacf919b766d8932d3aabe59311bf21e9485c83b5b**

Documento generado en 25/07/2023 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

RADICACION:2023-00027-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB**, actuando través de endosatario en procuración, en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO**, encontrándose notificados los demandados, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB, actuando a través de endosatario en procuración presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARÉ No. 216007 por la suma de 2.849.780, PAGARÉ No. 218739 la suma de \$748.539 sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB**, como acreedor y por pasiva, **LOS DEMANDADOS** por ser quienes suscribieron los pagaré en condición de deudores y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARÉ, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto

interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico paulaandreaacuelar@gmail.com, notificando a la señora PAULA ANDREA CUELLAR y al correo electrónico carloshpolanco@hotmail.com, notificando al señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 19 de mayo de 2023, quedando surtido el 25 de mayo de 2023 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26,29,30,31 de mayo de 2023 y 01,02,05,06,07,08 de junio de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR Y CARLOS ANDRES HERNANDEZ POLANCO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 410 de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$180.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d6ac96d983a5a7a519a79be8f49218a73d5ca8caea24a1a63f3362fe6ae95**

Documento generado en 25/07/2023 06:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1914

RADICACIÓN 7600140030152-2023-00320-00

Se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de los señores MARIA LUDIBIA HENAO Y FABIO TREJOS VASQUEZ. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado MARIA LUDIBIA HENAO Y FABIO TREJOS VASQUEZ, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **16 de agosto de 2023**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40d33a39143d6c3a9929f78e591cc905982452cd9281a0a263ecf9ba986980**

Documento generado en 25/07/2023 07:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 25 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

Radicación 76001-40-03-015-2023-00367-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada judicial del ejecutante, contra el auto No. 1358 del 9 de junio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

En síntesis, sobre la aclaración manifiesta que, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MIL SESENTA Y UN DOLARES USD (\$5.061), sin embargo, el derecho incorporado en los títulos base de la ejecución, ascienden a QUINCE MIL DORALES USD (\$15.000), infiriendo que se confundió la suma que indicó la memorialista como RTM para la fecha, con el derecho incorporado. En tal virtud, se solicita respetuosamente que, se libre mandamiento de pago por la suma que se incorpora en el título base de la ejecución, esto es QUINCE MIL DORALES USD (\$15.000). Aunado a lo anterior, se reconoció personería a profesional del derecho distinto a la facultada para actuar.

De otro lado, sobre el recurso de reposición, aduce que, el Juzgado determina NEGAR la pretensión del 20% correspondiente a honorarios por cobranza, no obstante ser expresa, no es clara, ni exigible al demandado, por cuanto, indica que "SERÁ A NUESTRO CARGO", sin establecer si es el acreedor o deudor, máxime en el contexto del título valor base de recaudo. Por lo cual, considera que la obligación si es exigible puesto que la obligación principal se encuentra en mora de su cumplimiento, tras el vencimiento de la fecha de pago. Luego, como quiera que el pago de honorarios depende de dicha circunstancia, resulta palmario que esta obligación a cargo del deudor, si se predica exigible. De otro lado, naturalmente las actividades de cobro las adelanta el acreedor, precisamente cuando el deudor incurre en mora. Leído el título integralmente, aquel le autoriza al acreedor la deducción de los pagos, por un valor del 20%, que corresponde a honorarios más intereses. Es decir que, aquel expreso de forma libre y expresa, su voluntad para asumir los gastos de cobranza en esos términos. En tal virtud, este aspecto del pagare ejecutado también resulta claro, por demás, no reportaría beneficio en caso de desconocerse, al principio de la tutela del crédito que constitucionalmente ampara al ejecutante, si bien debe descontarse del capital, los gastos de cobranza. En consecuencia, solicita reponer el auto atacado.

Al escrito no se corrió traslado, en atención que no se ha trabado la litis, por lo que se resolverá de plano.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de junio de 2023, por encontrar reunidos los requisitos legales el juzgado profiere mandamiento de pago; de manera oportuna y por conducto de apoderado judicial, el sujeto actor formula aclaración y recurso de reposición en contra del auto atacado.

CONSIDERACIONES

Ahora, inicia el Despacho en el estudio del documento adosado para impetrar la presente acción, destacando que es necesario la presencia de un título ejecutivo base de esta, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

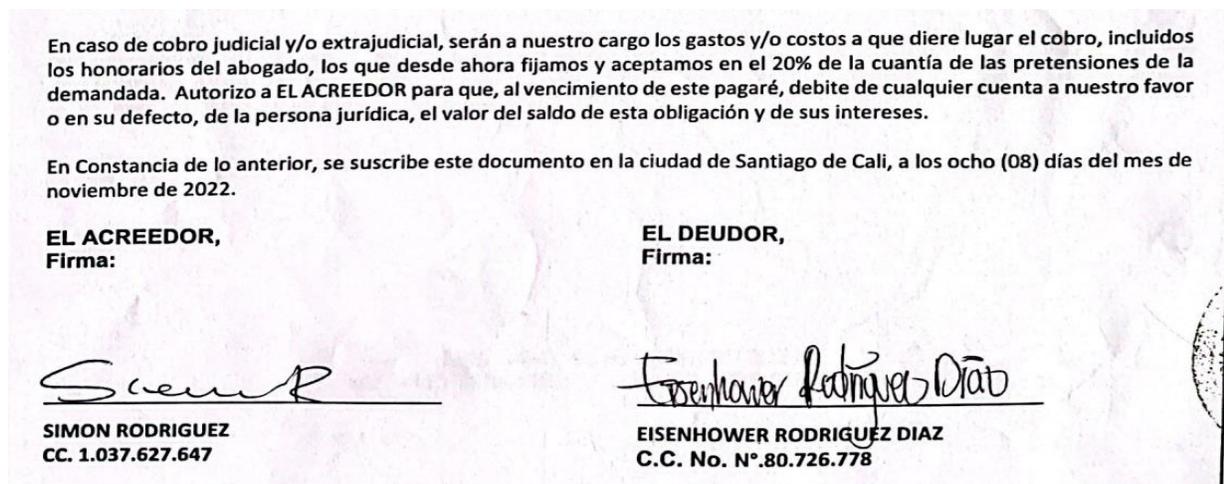
De entrada corresponde examinar si la demanda guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto fundamental para iniciar un proceso ejecutivo, lo constituye un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, con pleno valor probatorio en su contra, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.; calificaciones frente a las cuales debe entenderse expresamente, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el crédito o deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. De suerte que, probado la coexistencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad respectiva, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C.G.P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,...(...)”* . El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 22 del CGP). Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito. A su turno, el artículo 709 del código de comercio, prevé los requisitos específicos que deben observar para el cobro de obligaciones contenidas en un título valor pagaré.

En punto a esos requisitos, como es sabido de todos, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De acuerdo con lo anotado en párrafos que anteceden, al analizar el documento base de la ejecución consistente en un pagaré debidamente suscrito por los extremos determinados en el escrito demandatorio, es evidente que no cumple totalmente con las exigencias legales del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la supuesta obligación consistente en el pago de honorarios, no es clara, pues no aparece determinada ni se entiende en un solo sentido; tampoco es expresa, en cuanto en él no consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda de la parte demandada, y tampoco se extrae que ante la mora en que incurrió respecto del pago se hizo exigible la referida obligación, como se aprecia del siguiente pantallazo:



Nótese que, en el título valor -pagaré- se enuncia de manera confusa que *“serán de nuestro cargo los gastos y/o costos a que diere lugar el cobro, incluidos los honorarios del abogado, los que desde ahora fijamos y aceptamos en el 20% de la cuantía de las pretensiones de la demanda. (...)”*, omitiéndose establecer con claridad y sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones algunas a cargo de quien o quienes (acreedor, deudor o

de los dos) es el pago de la obligación, como se expuso atinadamente por el Juzgado en el auto motivo de inconformidad.

En estas condiciones, la referida obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución resulta inválido frente al demandado por no cumplir a cabalidad con los requisitos ampliamente enunciados, siendo éstos los que condicionan su eficacia cambiaria. En consecuencia, queda establecido que la obligación en mientes, no reúne los requisitos legales para ser demandada ejecutivamente, dado que no observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, no le asiste razón a la recurrente en sus desacertadas apreciaciones y el auto de mandamiento de pago motivo de pronunciamiento no será modificado.

Finalmente, advierte el Despacho que se incurrió en error al indicar en el auto No. 1358 del 9 de junio de 2023, librándose mandamiento de pago por la suma de USD 5.061, y reconociendo personería jurídica a profesional del derecho que no actúa en el proceso, cuando la realidad es que el título valor base de recaudo contiene una obligación por QUINCE MIL DOLARES (US \$15.000), con fundamento en lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, procederá en ese sentido. En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1358 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ACLARAR el punto 1 del numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio No.1358 del 9 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SIMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con cédula 1.037.627.647** en contra de **EISENHOWER RODRÍGUEZ DÍAZ, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° . 80.726.778**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **USD 15.000**, los cuales serán liquidados a la tasa representativa del mercado TRM, en la fecha que se debía efectuar el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del Código de Comercio y la Resolución Externa No. 01 de 2018 del Banco de la República, correspondiente al pagaré en Moneda Extranjera No. 081122-01.

TERCERO.- ACLARAR el numeral **CUARTO** del auto interlocutorio No.1358 del 9 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera: RECONOCER personería a la Dra. ASTRID ELIANA CASTILLO LLANO, identificada con la C.C. 1.088.274.389 con T.P. 305.630 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

CUARTO.- En lo demás, la mencionada providencia permanecerá incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab75dd78eca85fa92ab9973487a193e8ed3719446c71bfef570b23eb7daa91e**

Documento generado en 25/07/2023 07:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

RADICACIÓN:2023-00412-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA CC 16.216.470
DEMANDADO: JESUS EIDER AMAYA VALENCIA 16.213.519

Subsanada en debida forma la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta por **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, a través de apoderada judicial en contra de **JESUS EIDER AMAYA VALENCIA**, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 368 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, a través de apoderada judicial en contra de **JESUS EIDER AMAYA VALENCIA**, con fundamento en la mora del pago de cánones de arrendamiento, que se rigen por el artículo 390 y 384 del C.G. del P. y el decreto 410 de 1971 artículo 518 y subsiguientes del C. Co.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicándole el canal digital que para tal efecto ha sido habilitado por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co -

CUARTO. Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, CC 67.039.049 TP162.809 del CS de la J. para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9847b35c7c629eee6e98adad7853ac8549b81c108d3c5ecf9301b924ac2c8c25**

Documento generado en 25/07/2023 08:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

Rad. 760014003015-2023-00416-00

Como quiera que dentro de la ejecutoria, no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión No. 0712 calendado el 05 de julio de 2023, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta COOPERATIVA COFIJURIDICO, contra MARCIAL GOLU**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- ARCHIVAR una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d4ac0313c543a1f5b1abfa15a7c1bddf1c3cfe8bb71ed58920c08bb45a21f**

Documento generado en 25/07/2023 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 25 de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

Radicación 76001-40-03-015-2023-00426-00

En virtud del escrito que antecede, a través del cual se aporta en término escrito de subsanación de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA propuesta por PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS, a través de apoderado judicial en contra de ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S., y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 390 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda demanda VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA propuesta por PILAR ISABEL DUARTE BARAJAS, en contra de ALLIANZ INMOBILIARIA S.A.S., la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 390 del C.G. del P.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO.- El contenido de este auto notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., o en su defecto de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b1af58987494c3831855bae86751ccf097c9e3db3eacbf346cd5a61609eaa**

Documento generado en 25/07/2023 08:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

Radicación 76001-40-03-015-2023-00469-00

Presentad en debida forma y de manera oportuna el escrito de subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada a través de apoderada judicial por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS** sigla **“COOTRAEMCALI”**, en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS** sigla **“COOTRAEMCALI”**, Nit. No.890.301.278-1, en contra de **DIEGO FERNANDO CARDONA RENGIFO C.C. No. 94.489.766**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.193.761**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 31 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034da46b94e2efbeec4f179a5fc590ffda321978ba1d3054eac7fee6584aa4e**

Documento generado en 25/07/2023 08:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

RADICACIÓN: 2023-00473-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN CAMILO MOLINA ANGULO

CAUSANTE: ANTIDIO MOLINA CASTILLO

Como quiera que dentro del término concedido para subsanar la demanda se evidencia que su cumplimiento no se realizó al no ser aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 06 de julio de 2023 notificado por estado el 12 de julio del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por el señor **JUAN CAMILO MOLINA ANGULO**, y cuyo causante es **ANTIDIO MOLINA CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva, y no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN NECESIDAD de desglose ni entrega de anexos por ser un trámite virtual.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DE PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23e523875e1da555aa34112e6e263639430912cdfabda8be4a2ae743afb1f3**

Documento generado en 25/07/2023 09:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1903

Radicación 76001-40-03-015-2023-00481-00

En atención al escrito que antecede, observa la instancia que el extremo demandante, en término pretende subsanar las falencias expuestas en el auto inadmisorio, empero no lo hace en debida forma, pues para efectos de subsanar los yerros percatados en el numeral 1) y de conformidad con el artículo 74 del CGP, debió enunciar con claridad y de manera congruente la acción incoada, toda vez que persiste en impetrar acción de cumplimiento contractual, y de manera confusa, indica concomitantemente que persigue la declaratoria de incumplimiento contractual.

De otro lado, para subsanar el numeral 4) del proveído de inadmisión, se evidencia que el memorialista de manera desacertada y contrariando los preceptos legales, insiste en incoar la acción sin realizar el juramento estimatorio, cuando de la simple lectura de las pretensiones se extrae con claridad que se persigue el reconocimiento de la cláusula penal, evidenciados sin lugar a duda, la omisión a los preceptos establecidos en el canon 206 del CGP.

En tal sentido, el Despacho dará aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 90 del Código General del proceso, rechazando la demanda, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente proveído, al igual que los demás pronunciamientos a que haya lugar. En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe71b23e14284fac115d9cd23d7829cb5615350fdf95be122079084971f36615**

Documento generado en 25/07/2023 09:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1895

RADICACIÓN: 2023-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO CC 76'304.283
DEMANDADO: LUZ ANGELA COBO TOMBE CC 31.205.380

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, adelantada por **CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO**, a través de apoderada judicial en contra de **LUZ ANGELA COBO TOMBE**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante por **CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO**, en contra de **LUZ ANGELA COBO TOMBE**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$70.000.000 correspondiente al capital contenido en pagare 01+02.
2. Por la suma de \$350.000 correspondiente al cobro de intereses de plazo a la tasa del 2.5% desde el 01/01/2023 hasta el 06/01/2023.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el 07 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Se niega el cobro del 20% indicado en el hecho 6 pretensión 4 como "*El veinte por ciento (20%) de todo el adeudo a la fecha de presentación de esta demanda, por significación de honorarios profesionales del(la) abogado(a) que fue contratado(a) por el acreedor para adelantar este litigio, cuantía que asciende a la suma de DIESICEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$16'506.000)*"; toda vez que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos en el documento que sirve de recaudo –pagaré No. 01 y No. 02 y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad31acf49841b7b3004606cb06d84be1e7d7f4df0b0732cf827c0bf17b52a4e**

Documento generado en 25/07/2023 08:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Radicación 76001-40-03-015-2023-00493-00

En atención al escrito de subsanación de la demanda aportado en término por el apoderado judicial de extremo actor, y una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA impetrada por TECNIESTRUCTURAS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S y MARCELINO GAMBOA HINESTROZA, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto del escrito que antecede, se observa claramente que el sujeto actor establece la competencia territorial en razón al juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP. Así las cosas y al verificarse la dirección de notificación de la parte demandada, se evidencia que la misma corresponde a la COMUNA 16, de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado No. 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se aprecia del siguiente pantallazo:



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA impetrada por TECNIESTRUCTURAS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GAMBOA CONSTRUCTORA S.A.S y MARCELINO GAMBOA HINESTROZA, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6698fce127fb44a8540dc728ba9a3499738c588605e1381b3ccf7e7a29fb2**

Documento generado en 25/07/2023 09:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907

Radicación 76001-40-03-015-2023-00498-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en julio 7 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por NAHYVE DAVILA, en contra de MARIA FERNANDA AROZA ARAGON.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f685ced413a1622b48231ce890ebae88da066e123ac297d8ffeb8c3fdf9cd46a**

Documento generado en 25/07/2023 09:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**